



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 02 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 108-2021-R.- CALLAO, 02 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 135-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01091449) recibido el 20 de enero de 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 023-2020-TH/UNAC sobre sanción al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, obra en autos, a folios 011 y 012 de los actuados, copia del escrito, Expediente N° 01082428, recibido el 26 de noviembre de 2019, por el cual el docente Mg. MARIO MAGUIÑA MENDOZA, en calidad de miembro de Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita la reconsideración de la terna en la agenda del Consejo Universitario, debido a que, según señala, el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES “(...) *habría incumplido sus atribuciones señaladas en el artículo 189 numerales 189.1 y 189.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (...)*”; señalando que su





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

solicitud se fundamenta, entre otros aspectos, en: “3. Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 032-2017-CEU del 24 de diciembre de 2017 y Resolución del Comité Electoral Universitario N° 015-2018-CEU del 13 de noviembre de 2018; el Comité Electoral Universitario reconoce a los integrantes del Consejo de Facultad como es a los docentes y representantes del tercio Estudiantil, los mismos que se encuentran firmes y vigentes. 4. Que, con Resolución Rectoral N° 994-2018-R del 22 de noviembre de 2018 se resolvió: “1° IMPONER al docente HERNAN AVILA MORALES Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO por CINCO (05) meses SIN GOCE DE REMUNERACIONES, habiendo cumplido su cese temporal el 30 de setiembre de 2019, reasumiendo sus funciones como Decano el 01 de octubre de 2019. 5. Que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas con fecha 09 de agosto de 2019 aprobó, con Resolución N° 145-B-2019-CF-FCA-UNAC la que resuelve proponer la terna para integrar el Comité Directivo del Centro Preuniversitario de la UNAC. 6. Que, al retorno a sus funciones el Decano Hernán Ávila Morales, ignoró tal resolución y procedió irregularmente a realizar otra propuesta. 7. Que por mandato constitucional y principio jurídico una norma legal no puede ser dejada sin efecto por otra de la misma categoría, en ese caso, a la fecha NO existe otra Resolución de CF que anule la Resolución N° 145-B-2019-CF-FCA-UNAC, en tanto que el Decano no convocado a Sesión de consejo Facultad desde que retomó el cargo luego de cumplirse la sanción a la que aludo en el punto cuatro de este escrito.”. Concluye señalando: “Por lo expuesto, solicito se agende en la sesión de CU la Res. N° 145-B-2019-CF-FCA-UNAC”;

Que, con Resolución N° 032-2020-R del 21 de enero de 2020, se resuelve “1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 037-2019-TH/UNAC de fecha 11 de diciembre de 2019 (...)”; al considerar, según se indica en el quinto considerando de la acotada Resolución, que “(...) el docente investigado en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución N° 145-B-2019-CF-FCA-UNAC de fecha 09 de agosto de 2019, sin que esta haya sido reconsiderada o dejada sin efecto por decisión de mismo órgano de gobierno que la acordó, y que como se manifiesta fuera reconocido por Resolución del Comité Electoral Universitario N° 032-2017-CEU del 24 de diciembre de 2017 y Resolución del Comité Electoral Universitario N° 015-2018-CEU del 13 de noviembre de 2018, que reconoce a los miembros del Consejo de Facultad en condición de docentes y representantes del tercio estudiantil, inobservando los previstos en los artículos antes mencionados tanto del Estatuto como del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios”; señalándose en el sexto considerando de la acotada Resolución que la conducta imputada al mencionado docente “(...) podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo (...)”;

Que, con Oficio N° 102-2020-OSG del 31 de enero de 2020, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 032-2020-R del 21 de enero de 2020, a fin de dar cumplimiento a la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 029-2020-TH/UNAC del 16 de setiembre de 2020, por el cual acordó proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES con medida disciplinaria de amonestación escrita, “(...) por contravenir lo dispuesto en el artículo 189° numerales 189.1, 189.2, artículo 258° numerales 258.2, 258.10, 258.16 y 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el artículo 10° literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1) y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10), lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de los referidos profesores de la Universidad Nacional del Callao así las conductas desplegadas por los docentes son consideradas conductas graves o muy graves (...)”; al considerar de la evaluación de los actuados, que toda entidad pública, al ejercer su



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprendan, de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez; por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; finalmente, los miembros del Tribunal de Honor consideran que, elaborado y entregado el pliego de cargos y al no ser absuelto, no se han desvirtuado los cargos señalados por la Oficina de Asesoría Jurídica y dicho colegiado, por lo que proponen se sancione con medida disciplinaria de amonestación escrita al docente procesado, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 081-2021-OAJ recibido el 16 de febrero de 2021, evaluados los actuados, informa que el Artículo 89° de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", publicada el 09 de julio de 2014, sobre las sanciones refiere "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas*"; además, informa que según el Artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, "*Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad*"; concordante con el Artículo 101° de la Ley Universitaria; también informa que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: "*El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*";

Que, asimismo, señala el informe legal que el Artículo 353° del Estatuto menciona: "*Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo*"; el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 establece: "*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)*"; del mismo modo, el Artículo 15° señala: "*El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio*"; de igual forma el Artículo 16° del citado reglamento sostiene "*El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos*";





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, sobre el particular, el Informe Legal señala que, respecto del Dictamen N° 029-2020-TH/UNAC de fecha 16 de setiembre de 2020, que recomienda se imponga la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, por las imputaciones señaladas en el presente proceso administrativo disciplinario, por vulnerar lo dispuesto en el artículo disciplinario, por vulnerar lo dispuesto en el Artículo 189° numerales 109.1, 189.2, Artículo 258° numerales 258.2, 258.10, 258.16 y Art. 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Artículo 10° literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Artículo B del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10); por lo que, dicho órgano de asesoramiento jurídico, es de opinión que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 029-2020-TH/UNAC y Oficio N° 135-II-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 20 de enero de 2021; al Informe Legal N° 081-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 16 de febrero de 2021, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

1° **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al docente, **Dr. HERNAN AVILA MORALES**, en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 029-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 081-2021-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

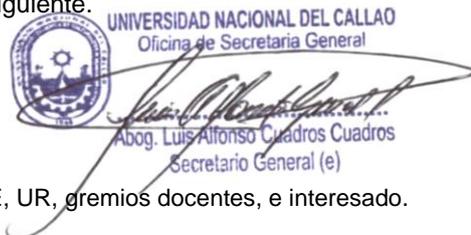
2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORH, UE, UR, gremios docentes, e interesado.